



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Pleno. Sentencia 895/2020**

EXP. N.º 01661-2018-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ WILSON GÓMEZ CUMPA,  
representado por MARÍA INÉS GÓMEZ  
BAZÁN

**RAZÓN DE RELATORÍA**

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de noviembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01661-2018-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Miranda Canales formuló fundamento de voto.

Los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera formularon votos singulares declarando infundada la demanda.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un fundamento de voto y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01661-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ WILSON GÓMEZ CUMPA,  
representado por MARÍA INÉS GÓMEZ  
BAZÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia. Y con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Inés Gómez Bazán a favor de don José Wilson Gómez Cumpa contra la resolución de fojas 796, de 2 de abril de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2017, doña María Inés Gómez Bazán interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Wilson Gómez Cumpa y la dirige contra la jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo; los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3, de 9 de setiembre de 2015, y de su confirmatoria, la Resolución 12, de 22 de setiembre de 2015 (Expediente 2206-2015-49-1706-JR-PE-04); así como la nulidad de la Resolución 16, de 15 de noviembre de 2016 (Expediente 2206-2015-77-1706-JR-PE-04). En consecuencia, solicita que se dejen sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas contra el favorecido, toda vez que las resoluciones cuestionadas lesionan los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales del favorecido, así como los principios de congruencia, acusatorio y de legalidad penal.

La recurrente manifiesta que contra don José Wilson Gómez Cumpa se inició la investigación preparatoria por los delitos de cohecho pasivo propio, peculado doloso por apropiación, falsedad ideológica y asociación ilícita para delinquir (Expediente 2206-2015). En dicho proceso, el fiscal presentó requerimiento de prisión preventiva respecto de los cuatro delitos antes mencionados. Dicha medida fue declarada fundada por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo mediante Resolución 3, de 9 de setiembre de 2015, por el plazo de dieciocho meses respecto de los delitos de cohecho pasivo propio, falsedad ideológica y asociación ilícita para delinquir. Esta decisión fue



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01661-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ WILSON GÓMEZ CUMPA,  
representado por MARÍA INÉS GÓMEZ  
BAZÁN

confirmada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante Resolución 12, de 22 de setiembre de 2015.

Alega que se ha dictado prisión preventiva contra el favorecido bajo premisas fácticas distintas a los hechos imputados en la formalización de la investigación preparatoria y que forman parte del requerimiento de prisión preventiva. Además, cuestiona que no se ha cumplido con determinar y precisar de manera concreta la supuesta actividad criminal del favorecido en la asociación criminal a la que supuestamente pertenece.

También sostiene que solo se hace referencia a las labores administrativas y actos funcionales que realizaba el favorecido sin que estos tengan vinculación con alguna actividad delictiva; que no se ha fundamentado la existencia del peligro procesal y se afectó el principio de presunción de inocencia al establecer que el riesgo de fuga deriva de la pena probable; y que no se ha fundamentado la proporcionalidad del plazo de la prisión preventiva.

Refiere que la Segunda Sala demandada ha vulnerado el principio de congruencia procesal, toda vez que no ha respondido de manera adecuada y suficiente al total de los agravios planteados por la defensa al presentar apelación contra la prisión preventiva; y, que el favorecido solicitó el cese de la prisión preventiva, por lo que se le impuso la medida de comparecencia restringida (Resolución 2, de 22 de julio de 2016). Sin embargo, mediante Resolución 16, de 15 de noviembre de 2016, la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque revocó la resolución precitada y declaró improcedente el cese de la prisión preventiva. Al respecto, señala que se excluyó la valoración de documentos que, si bien tenían fecha anterior al dictado de la prisión preventiva, sí constituían nuevos elementos de prueba, pues no fueron valorados al momento de dictar y confirmar la prisión preventiva contra el favorecido.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente porque la Resolución 3, de 9 de setiembre de 2015, no goza de la condición de firmeza que sí tiene la Resolución 12, de fecha 22 de setiembre de 2015; sin embargo, los cuestionamientos a esta última resolución se refieren a la falta de responsabilidad penal del favorecido y a la valoración de los elementos de convicción. Añade que tanto la Resolución 3 como la Resolución 12 se encuentran debidamente motivadas.

El magistrado Raúl Humberto Solano Chambergo, al contestar la demanda, solicita que sea declarada infundada, toda vez que la Resolución 12, de 22 de setiembre de 2015, que confirmó la prisión preventiva contra el favorecido, se encuentra debidamente motivada y fue emitida con respeto al debido proceso. Agrega que se utiliza la vía constitucional para burlar la justicia constitucional toda vez que anteriormente se interpuso proceso de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01661-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ WILSON GÓMEZ CUMPA,  
representado por MARÍA INÉS GÓMEZ  
BAZÁN

amparo que ha sido declarado improcedente (folio 108).

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante Resolución 6, de 20 de noviembre de 2017, declaró improcedente la demanda en el extremo referido a la afectación de los principios de congruencia y legalidad tras estimar que en el requerimiento de prisión preventiva se consignan dos apartados, uno de hechos generales y otro de hechos individualizados. En este último se realiza la narración de la labor y función que desempeñaría el beneficiario en la organización criminal, lo que también se aprecia respecto a los otros delitos imputados. En todo caso, para cuestionar temas de imputación, el favorecido pudo plantear una tutela de derechos, pues no se le ha recortado el derecho a un recurso eficaz, sino que se ha emitido un pronunciamiento de acuerdo con la naturaleza del pedido, aunque no ha sido de su satisfacción.

También, consideró que no existe afectación del principio de presunción de inocencia, toda vez que no existe resolución judicial que se pronuncie sobre su culpabilidad. Finalmente, declaró infundado el extremo de la demanda referido a la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales por considerar que las resoluciones cuestionadas contienen una suficiente argumentación en cuanto a la concurrencia de los tres presupuestos procesales contenidos en el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal, y se motivó de manera mínima pero suficiente por qué los nuevos elementos aportados por el favorecido no eran suficientes para enervar aquellos que determinaron la prisión preventiva, lo que llevó a que se declarara improcedente el cese de la prisión preventiva.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la resolución apelada por estimar que la resolución que dictó prisión preventiva y su confirmatoria se encuentran motivadas respecto al alto grado de probabilidad de vinculación del favorecido con los hechos imputados; y, respecto a la resolución que revocó el cese de la prisión preventiva, esta tiene una fundamentación que rebate los argumentos del juez, además de que un nuevo acto de investigación es aquel que se realiza dentro del mismo proceso penal, por lo que la decisión respecto a un coprocesado en otro proceso de *habeas corpus* no puede ser considerada como un nuevo acto de investigación.

En el recurso de agravio constitucional la recurrente se ratifica en todos los extremos de la demanda.

## FUNDAMENTOS

### **Delimitación del petitorio**

1. La presente demanda *de habeas corpus* tiene los siguientes objetivos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01661-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ WILSON GÓMEZ CUMPA,  
representado por MARÍA INÉS GÓMEZ  
BAZÁN

Expediente 2206-2015-49-1706-JR-PE-04

- a) que se declare la nulidad de la Resolución 3, de 9 de setiembre de 2015, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra don José Wilson Gómez Cumpa en el proceso que se le sigue por los delitos de cohecho pasivo propio, peculado doloso por apropiación, falsedad ideológica y asociación ilícita para delinquir;
- b) que se declare la nulidad de la Resolución 12, de 22 de setiembre de 2015, que confirma la medida de prisión preventiva.

Expediente 2206-2015-77-1706-JR-PE-04

- c) que se declare la nulidad de la Resolución 16, de 15 de noviembre de 2016, que, revocó la Resolución 2, de fecha 22 de Julio de 2016; y declara improcedente el cese de prisión preventiva de don José Wilson Gómez Cumpa.
2. La recurrente aduce que las resoluciones cuestionadas lesionan los derechos a la libertad personal, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales y los principios de congruencia, acusatorio y de legalidad.

**La libertad personal y la prisión preventiva**

3. En la sentencia recaída en el Expediente 04780-2017-PHC/TC se señala que el Tribunal, en consolidada jurisprudencia, ha sido particularmente enfático en sostener que la prisión preventiva es una regla de *ultima ratio*. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la *ultima ratio* a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general (Sentencia 01091-2002-PHC/TC, Sentencia 01014-2011-PHC/TC, Sentencia 03567-2012-PHC/TC, Sentencia 00872-2007-PHC/TC, Sentencia 05100-2006-PHC/TC, Sentencia 02357-2008-PHC/TC, entre otras).
4. Sin embargo, el derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto. El artículo 2, inciso 24, literales “a” y “b” de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01661-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ WILSON GÓMEZ CUMPA,  
representado por MARÍA INÉS GÓMEZ  
BAZÁN

o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.

### **La garantía de la motivación de las resoluciones judiciales**

5. Por otro lado, ha sostenido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos.
6. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Puesto que, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
7. Debe tenerse presente que el Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]” (Expediente 01291-2000-AA/TC).
8. Toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una especial motivación que demuestre de modo razonado y suficiente que ella no solo es legal, sino proporcionada y, por consiguiente, estrictamente necesaria para la consecución del éxito del proceso.

### **Análisis del caso en concreto**

9. El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal establece los presupuestos materiales y su concurrencia para dictar mandato de prisión preventiva:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01661-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ WILSON GÓMEZ CUMPA,  
representado por MARÍA INÉS GÓMEZ  
BAZÁN

- a) que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de esta;
  - b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y,
  - c) que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
10. Este Tribunal aprecia del fundamento cuarto, numeral 4.1, literales “a”, “b” y “c” de la Resolución 3, de 9 de setiembre de 2015 (folio 332), que se realiza el análisis de los elementos de convicción que vincularían al favorecido con los delitos de asociación ilícita para delinquir, cohecho pasivo y falsedad ideológica. Si bien dicha fundamentación no es extensa, cumple con expresar los actos y las pruebas que lo vinculan a estos. En el numeral 4.2, se analiza la prognosis de la pena sobre las penas establecidas para cada delito y se indica que por tratarse de un concurso real de delitos se procede a la sumatoria de penas. Es decir, se aprecia una fundamentación sobre el cumplimiento de los dos primeros presupuestos materiales; sin embargo, dicha fundamentación no se aprecia en cuanto al análisis del peligro procesal.
11. En efecto, en el numeral 4.3 se hace mención a que existe peligro de fuga como peligro de obstaculización. Al respecto, este Tribunal considera que no existe una adecuada fundamentación sobre dicho presupuesto material. En efecto, se reconoce que el favorecido tiene arraigo familiar, laboral, pero también se señala lo siguiente: “es innegable que esta persona se aprovechó del cargo que tiene para delinquir”, criterio que implica un adelanto de opinión respecto a la presunta responsabilidad penal del favorecido. En cuanto al peligro de obstaculización se indica que tiene varios años de trabajo en la universidad y gente conocida y que no se remitió la información necesaria, pero también se indica que el Ministerio Público no pidió la información a la institución correspondiente. Esta situación no puede responsabilizarse al favorecido ni puede servir de sustento al peligro de obstaculización.
12. En consecuencia, la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en cuanto al favorecido no se encuentra debidamente motivada. Ante ello, corresponde que se analice si en la Resolución 12, de 22 de setiembre de 2015, que emitió la Sala superior demandada, se subsanó la deficiencia en la motivación de la Resolución 3, de 9 de setiembre de 2015.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01661-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ WILSON GÓMEZ CUMPA,  
representado por MARÍA INÉS GÓMEZ  
BAZÁN

13. Al respecto, este Tribunal aprecia que, en el décimo segundo considerando, numeral 12.1.2, de la Resolución 12, de 22 de setiembre de 2015, se analizan los elementos de convicción que relacionan al favorecido con los delitos respecto de los cuales se declaró procedente la prisión preventiva; y en el numeral 12.2 se analiza la prognosis de la pena. Sin embargo, en el numeral 12.3, que se refiere al peligro procesal, no existe una motivación suficiente que justifique la aplicación de la prisión preventiva, puesto que, como ya se ha señalado, toda medida que limite la libertad física puede imponerse siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.
14. En efecto, en el numeral 12.3.2, de la Resolución 12, respecto al favorecido, se señala que la gravedad de la pena y su capacidad económica para abandonar el lugar de residencia determinan el peligro de fuga. Así también, se hace referencia a otro proceso en el que el favorecido es también procesado (Expediente 4108-2015-4) y se indica que en dicho expediente se asumió la existencia del peligro procesal de fuga, por lo que el solo hecho de ponerse a derecho no enerva dicho peligro. Adicionalmente se indica que no se ha evidenciado la voluntad de reparar el daño (folio 404).
15. Para el Tribunal Constitucional, toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una motivación cualificada; por ello, no es de recibo que en mérito a la presunción del riesgo de perturbación de la actividad probatoria o del riesgo de fuga, dicte un mandato de prisión preventiva; para ello, se requiere de hechos concretos.
16. En síntesis, la Resolución 12 sustenta el peligro procesal en la gravedad de la pena, el que por sí solo no es suficiente; en la presunción de que su capacidad económica presupone el peligro de fuga, y en la existencia del peligro procesal de fuga en otro proceso penal, aunque se señala que el favorecido se ha puesto a derecho.
17. Por ello, este Tribunal considera que la Resolución 3, de 9 de setiembre de 2015, y su confirmatoria, la Resolución 12, de 22 de setiembre de 2015, no fueron debidamente motivadas en cuanto al tercer presupuesto de la prisión preventiva.

### **Efectos de la sentencia**

18. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo que corresponde es que se declare la nulidad de la Resolución 3, de 9 de setiembre de 2015, y su confirmatoria, la Resolución 12, de 22 de setiembre de 2015 (Expediente 2206-2015-49-1706-JR-PE-04), solo respecto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01661-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ WILSON GÓMEZ CUMPA,  
representado por MARÍA INÉS GÓMEZ  
BAZÁN

de don José Wilson Gómez Cumpa, y que se proceda a emitir nueva resolución debidamente motivada.

19. Por efecto de las nulidades declaradas, corresponde también que se declare nula la Resolución 16, de 15 de noviembre de 2016 (Expediente 2206-2015-77-1706-JR-PE-04), que declaró improcedente el cese de la prisión preventiva que le fue impuesta a don José Wilson Gómez Cumpa. Corresponde ello porque de no hacerlo, se mantendrían los efectos de una prisión preventiva dictada con vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declara **FUNDADA** la demanda por vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en relación a don José Wilson Gómez Cumpa.
2. Declarar **NULAS** la Resolución 3, de 9 de setiembre de 2015, y su confirmatoria, la Resolución 12, de 22 de setiembre de 2015 (Expediente 2206-2015-49-1706-JR-PE-04); del mismo modo, **NULA** la Resolución 16, de 15 de noviembre de 2016 (Expediente 2206-2015-77-1706-JR-PE-04), respecto de don José Wilson Gómez Cumpa.
3. Ordena que en el día de notificada la presente sentencia se expida nueva resolución que corresponda debidamente motivada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01661-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ WILSON GÓMEZ CUMPA,  
representado por MARÍA INÉS GÓMEZ  
BAZÁN

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

La finalidad de demanda de habeas corpus que se declare la nulidad de la Resolución 3 que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en el proceso que se le sigue por los delitos de cohecho pasivo propio, peculado doloso por apropiación, falsedad ideológica y asociación ilícita para delinquir; que se declare la nulidad de la Resolución que confirma la medida de prisión preventiva.

La prisión preventiva es una medida que incide en la libertad personal del procesado y, por tanto, debe ser utilizada de forma excepcional. De allí que, revista de gran importancia que el juez motive su decisión tras analizar el cumplimiento de los presupuestos procesales, tales como la existencia de graves elementos de convicción, peligro procesal y la pena probable a imponerse.

No obstante, ello no implica que el juez constitucional determine la responsabilidad penal o valore los medios probatorios, entre otras competencias del juez penal, sino que debe analizar el caso en función al derecho vulnerado. Así, considero que, se debe limitar a señalar si existe una debida justificación por parte del juez al considerar si existen o no elementos, que a su criterio, determinen el peligro procesal.

S.

**MIRANDA CANALES**



EXP. N.º 01661-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ WILSON GÓMEZ CUMPA,  
representado por MARÍA INÉS GÓMEZ  
BAZÁN

### **VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las consideraciones siguientes:

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 9 de setiembre de 2015, y la de su confirmatoria, Resolución 12, de fecha 22 de setiembre de 2015 (Expediente 2206-2015-49-1706-JR-PE-04). Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 16, de fecha 15 de noviembre de 2016. En consecuencia, solicita que se dejen sin efecto las órdenes de ubicación y captura dictadas contra el favorecido, toda vez que las resoluciones cuestionadas lesionan los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales del favorecido, así como los principios de congruencia, acusatorio y de legalidad penal.
2. En esa línea, la recurrente manifiesta que contra don José Wilson Gómez Cumpa se inició la investigación preparatoria por los delitos de cohecho pasivo propio, peculado doloso por apropiación, falsedad ideológica y asociación ilícita para delinquir. En dicho proceso, el fiscal presentó requerimiento de prisión preventiva respecto de los cuatro delitos antes mencionados. Dicha medida fue declarada fundada por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo mediante Resolución 3, de fecha 9 de setiembre de 2015, por el plazo de dieciocho meses. Esta decisión fue confirmada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque mediante la referida Resolución 12.
3. Asimismo, señala que contra el favorecido se ha dictado prisión preventiva bajo premisas fácticas distintas a los hechos imputados en la formalización de la investigación preparatoria y que forman parte del requerimiento de prisión preventiva. Además, cuestiona que no se ha cumplido con determinar y precisar de manera concreta la supuesta actividad criminal del favorecido en la asociación criminal a la que supuestamente pertenece. También sostiene que no se ha fundamentado de manera conveniente la existencia del peligro procesal y se afectó el principio de presunción de inocencia al establecer que el riesgo de fuga deriva de la pena probable.
4. Al respecto, se advierte de autos que las resoluciones judiciales cuya nulidad se solicita contienen una suficiente argumentación en cuanto a la concurrencia de los tres presupuestos procesales contenidos en el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal. Es decir, se aprecia que los pronunciamientos judiciales en cuestión desarrollan una línea argumentativa mediante la cual se exponen razones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01661-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ WILSON GÓMEZ CUMPA,  
representado por MARÍA INÉS GÓMEZ  
BAZÁN

objetivas en las que se ampara la decisión de imponer mandato de prisión preventiva contra el favorecido en los términos líneas arriba señalado. Por lo cual, carece de sustento los alegatos expuestos por la recurrente a fin de sustentar los términos de su demanda, toda vez que no se advierte la vulneración de los derechos que se invocan en la misma.

Por las razones expuestas, considero que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01661-2018-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ WILSON GÓMEZ CUMPA,  
representado por MARÍA INÉS GÓMEZ  
BAZÁN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de la posición de la mayoría. A continuación expreso mis razones:

1. No comparto lo entendido por la ponencia sobre motivación suficiente. Debo recordar sobre el particular que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia reconoce que este criterio hace referencia al mínimo de motivación exigible por ausencia de argumentos, y debe determinarse caso a caso (STC 07025-2013-AA/TC, FJ.8).
2. Teniendo esto claro, no podría utilizarse esta concepción para determinar la “forma correcta” de un argumento que ha sido sustentado por un tribunal ordinario especializado.
3. Así las cosas, en el presente caso verifico que las resoluciones cuestionadas cumplieron con fundamentar la concurrencia de los tres presupuestos procesales contenidos en el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal, y se motivaron asimismo las razones por las cuales los nuevos elementos aportados por el favorecido no eran suficientes para enervar aquellos que determinaron la prisión preventiva. Ello condujo a que se declarara improcedente el cese de la prisión preventiva.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**